

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0217/2020.

**EXPEDIENTE: 0144/2017 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DEL
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0217/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **GUSTAVO RÍOS ARANDA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-148 ADSCRITO A LA OTRORA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; AHORA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** promovido en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **0144/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **GUSTAVO RÍOS ARANDA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-148 ADSCRITO A LA OTRORA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; AHORA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa, **GUSTAVO RÍOS ARANDA,**



POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-148, ADSCRITO A LA OTRORA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; AHORA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.

CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ******, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial GUSTAVO RIOS (sic) ARANDA, Policía Vial con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, se ordena la devolución de la cantidad consistente en *********, amparada en el recibo de pago número *********, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, así como la devolución de la licencia de conducir retenida, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238,

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0144/2017**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente le causa agravio la parte relativa del considerando cuarto de la sentencia, ya que la infracción que elaboró como Policía Vial se encuentra fundada y motivada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el presente juicio por ser de naturaleza

administrativa no admite suplencia de la queja, por lo que el Juzgador no debió intervenir y suplir deficiencias de manera oficiosa, ya que resolvió distintamente a lo permitido por la Ley, contraviniendo disposiciones de orden público, interés social y observancia general, de acuerdo al artículo 2 de la Constitución de Oaxaca, ya que la autoridad solamente puede hacer lo que la Ley le permite, y la Ley de la Materia no faculta a la autoridad jurisdiccional para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, por lo que de existir violaciones procesales, son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio, retrasando con ello la impartición de justicia. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por el inconforme, tomando en consideración que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Primera Instancia en el considerando cuarto de la sentencia impugnada determinó: - - - - -

*“**CUARTO.-** Esta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada con el folio *****, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 7), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.*

*Ahora, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (sic), se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hecho (sic) valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto se señala que fue levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que la accionante, cometió la falta administrativa consistente en pasarse la luz roja o ámbar del semáforo, tipificado en el artículo 59, fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción, por lo que al no*

señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar y señaló dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, la conducta infractora, mas no hizo referencia a la motivación de los hechos ocurridos que lo llevaron a esa conclusión, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimientos (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo cual se confirma con el acta de infracción, de la cual se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN:** no asentó circunstancia alguna; en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** asentó: “artículo 137, 130, 60 fracción XV” y en el apartado de **OBSERVACIONES:** no asentó circunstancia alguna, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que la administrada esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y que norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, y en el apartado de fundamentación, citó el fundamento legal donde se encuentra tipificada la falta administrativa, sin embargo, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta per se, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos de la hoy actora, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P (sic) con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV. Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J. 7248. Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.
[...]”**



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [...] (sic)

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis número 251051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. [...]”

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original (foja 7), por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que a la letra dice:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. [...]”

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial GUSTAVO RIOS (sic) ARANDA, Policía Vial con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada

*acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve a esa autoridad, de igual forma, se ordena la devolución de la cantidad consistente en *****, amparada en el recibo de pago número *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa (sic); finalmente, se ordena la devolución de la licencia de conducir, indebidamente retenida.”*

De lo anteriormente transcrito se advierte que, la Primera Instancia analizó el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, sin hacer uso de su facultad para suplir la deficiencia de la queja, dado que vertió en la sentencia impugnada, los razonamientos lógico-jurídicos, fundados y motivados, mismos que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del referido acto de autoridad; sin que baste que el inconforme exprese en forma genérica y abstracta, que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación; puesto que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación, debiendo relacionar tales razones con el perjuicio que se le cause, pues al hoy recurrente, le corresponde exponer con razonamientos lógico jurídicos concretos el por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues por tratarse, el impugnante, de la autoridad demandada en el juicio natural, no es dable aplicar a su favor la suplencia de la queja para interpretar su inconformidad; consecuentemente al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la Primera Instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **INFUNDADO** el agravio del recurrente. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia en materia común, número II.3o.J/36, con número de registro digital 218036, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 58, de Octubre de 1992, visible en la página 44, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS. *El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la*



sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.”

Agrega que con su investidura de Policía plasmó las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a efectuar el acta de infracción, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos y reglamentos que en materia de vialidad prevén la conducta ilegal, disposición de orden público y obligatorio, que todos al cometer una infracción son acreedores a una sanción, que en este caso es la multa a la que se hizo acreedora como consecuencia de su conducta infractora, de donde se desprende la legalidad de la sanción. - - - - -

Esgrime que, en el acta de infracción citó circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló las normas legales aplicables por las que emitió la infracción en pugna, con lo que el actor tuvo conocimiento de la causa que lo hizo acreedor a la infracción consistente en pasarse la luz roja del semáforo; que en ningún momento dejó en estado de indefensión al actor, aunado el hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que señaló los artículos 59 fracción I, inciso d), del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisfizo desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, así que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta; por tal razón no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en el acta de infracción, porque si lo hubiera hecho habría llegado a la conclusión de que el mismo cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Alega el inconforme, que la fundamentación en el acta de infracción, fue correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, máxime que el hecho de la infracción se dio en vía

pública y en situación de flagrancia, al cometer la infracción y no respetar el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía y dar vuelta prohibida, y con los artículos que invocó fue suficiente para cumplir con el requisito de motivación que exige el artículo 7 de la ley de Justicia Administrativa (sic). - - - - -

Expone que, el acta de infracción con número de folio *****, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, sí se encuentra fundada y motivada, pues con su investidura de Policía Vial, plasmó los artículos que contemplan la conducta sancionada, como es el numeral 59, fracción I, inciso d), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, consistente en pasarse la luz roja del semáforo, por lo que correspondía a la parte actora desvirtuar esa premisa, lo cual no ocurrió, pues su dicho quedó aislado porque ninguna prueba aportó al juicio que justificara dicha circunstancia, consecuentemente subsiste lo plasmado por su autoridad como Policía Vial, por lo que el hecho total del acta de infracción impugnada se considera fundado y motivado; máxime que es un hecho notorio que el actor no extremó precauciones no haciendo alto total, por lo cual puede provocar algún tipo de accidente en el lugar. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, en razón de que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; con relación al agravio consistente en que la Sala Unitaria al momento de resolver la procedencia de nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, para declarar su nulidad lisa y llana; no le asiste la razón al recurrente, ya que contrario a lo alegado, la Primera Instancia sí analizó el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, por lo que vertió en la sentencia impugnada, los razonamientos lógico jurídicos, debidamente fundados y motivados, que acertadamente la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana de la referida acta de infracción; ya que, visible a foja siete de los autos, obra glosada el acta de infracción número *****, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Policía Vial con número estadístico PV-148, hoy recurrente, de cuyo texto se advierte que en el



apartado relativo a “Faltas Administrativas en Relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, la autoridad vial, apuntó en el recuadro correspondiente: - - - - -

“Pasarse la luz roja o ámbar del semáforo artículo 59 fracción I (sic)”

Sin que en el espacio preestablecido para la “Motivación” anotara las causas que lo llevaron a sancionar al infractor, ya que lo dejó vacío cuando correctamente debió narrar la forma como se percató que la conductora incurrió en la falta administrativa señalada en dicha acta de infracción, por lo que, tal vacío no se adecuó con la hipótesis normativa aplicable al caso, ya que, en el recuadro respectivo a la “Fundamentación”, el elemento de Policía Vial escribió únicamente: - - -

“Artículo 137, 130, 60 fracción XV (sic)” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez...”

Sin que dichos apartados de motivación y fundamentación, tengan correlación con la falta administrativa señalada en el artículo 59, fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalada por el elemento vial, razón de la elaboración del acta de infracción en contra de la conductora; por tanto, la fundamentación y motivación de la citada acta debió describirse con base a dicho numeral descrito en la falta administrativa y no con relación a los artículos 137, 130, y 60 fracción XV del referido Reglamento, ya que no se relacionan con los supuestos relativos a que el conductor desobedezca las indicaciones de la luz roja o ámbar del semáforo vehicular.- - - - -

Aunado a lo anterior, la autoridad vial nunca especificó cuál de los dos supuestos señalados en la falta administrativa, incurrió la conductora, pues no precisó si la infractora con su vehículo se pasó la luz roja o la luz ámbar del semáforo; si bien ambas hipótesis se encuentran contempladas en la fracción I, del artículo 59, del multicitado Reglamento de Vialidad, descrito en el formato del acta de infracción con folio *****; cada uno de esos supuestos están establecidos en los diversos incisos c) y d) de esa fracción I, del mencionado artículo 59, de lo que se advierte que se trata de dos desobediencias distintas y no de una sola, como se describe en el formato del acta de infracción de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; pues dicho artículo y las dos figuras referidas, se establecen de la siguiente forma: - - - - -

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

...

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

...”

En ese orden de ideas, se advierte que, aun cuando en el espacio correspondiente a las Faltas Administrativas en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, prevea en un mismo recuadro “Pasarse la luz roja o ámbar del semáforo artículo 59 fracción I (sic)”, no significa que se refiera una sola falta administrativa, ya que el texto del artículo supra citado menciona que las hipótesis señaladas en los incisos c) y d) son distintas, por tanto la autoridad vial, hoy recurrente, debió precisar cuál de los supuestos no cumplió la conductora, ante las indicaciones del semáforo vehicular; es decir, que el Policía Vial, hoy recurrente, en la multicitada acta de infracción, debió especificar que la conductora no obedeció la indicación de la luz amarilla del semáforo o, la indicación de luz roja del semáforo.- - - - -

De ahí que el acto de autoridad fue suscrito de forma deficiente, ya que el Agente de Policía Vial con número estadístico PV-148, omitió explicar en el apartado de “Motivación”, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de cualquiera de los supuestos señalados en la falta administrativa que marcó en el formato de dicha acta, aun cuando ya se encuentren preestablecidas como una sola en la fracción I, del artículo 59, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -



Tomando en consideración que el Agente de Policía Vial, por su investidura, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados, debió precisar correctamente la falta administrativa en que incurrió la infractora, sin dejarle duda en los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación); es decir, en el acta de infracción número *****, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Agente de Policía Vial con número estadístico PV-148, debió explicar en qué consistió la falta administrativa en la que incurrió la supuesta infractora, en el apartado de la “Motivación”, para justificar su actuación como autoridad al momento de infraccionar y sancionar a la afectada, de acuerdo al inciso del precepto legal incumplido que debió precisar en el apartado de la “Fundamentación”; todo ello debidamente relacionado, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación requeridos en la emisión de todo acto de autoridad, establecido en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y para cumplir con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al no haber cumplido dichos requisitos legales, colocó a la afectada en estado de indefensión, pues no le permitió conocer, los motivos y fundamentos por los que se elaboró el acta de infracción en su contra. - - - - -

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número I.6o.C. J/52, con número de registro digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro y texto versa: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los

motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Consecuentemente, es dable concluir que el acta de infracción con número de folio *****, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, contiene deficiente fundamentación y motivación, al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad, para encuadrar la conducta de la infractora con la falta administrativa relacionada con el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y el precepto legal incumplido; es decir, no se justifica la actuación del Agente de Policía Vial con los hechos plasmados en el acta de infracción. Por ende, al no relacionar la motivación con los preceptos legales plasmados, los cuales también se invocaron deficientemente, da lugar a interpretar que los hechos se apreciaron equivocadamente por la autoridad demandada en el juicio natural, razón por la cual, constituye un vicio de legalidad que conlleva a su nulidad lisa y llana. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios del recurrente. - - - - -



Alega el recurrente que, se viola en su perjuicio el artículo 179, de la Ley de la materia - lo transcribió – porque de dicho precepto no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en que la autoridad emana, ya que solo está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación por el margen que la propia ley le permite. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio, ya que, del estudio integral de la sentencia, se advierte que la Sala Unitaria no invocó el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como parte de la fundamentación de los razonamientos torales de la sentencia impugnada, pues dicho precepto legal no es aplicable en la fundamentación para la emisión de sentencias, ni con el sentido de la misma, dado que el mismo establece lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

De lo anterior, se advierte que, el citado artículo es aplicable en la etapa inicial del procedimiento, en el supuesto de que la demanda no

contenga alguno de los requisitos necesarios para su admisión; tomando en consideración que el juicio de nulidad se desarrolló de forma expedita; por tanto, es evidente que lo establecido en dicho numeral no fue materia de estudio en la sentencia combatida. De ahí lo **INFUNDADO** de su agravio. - - - - -

Concluye el recurrente que, si el acta de infracción impugnada carece del requisito de motivación, la Sala de Primera Instancia debió declarar una nulidad para efectos, en caso de que el acto impugnado contenga vicios subsanables, y la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; por lo que la falta de motivación como lo indica en los considerandos de la sentencia que hoy se debate, debió declararse la nulidad para efectos y no lisa y llana como lo resolvió la Primera Instancia en la sentencia que hoy se combate. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio, dado que el acto de autoridad plasmado en el acta de infracción con número de folio *********, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por Gustavo Ríos Aranda, Policía Vial con número estadístico PV-148, adscrito a la otrora Comisaria de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se efectuó en un solo momento con consecuencia inmediata, por lo que de ordenar su reposición o dictar una nueva determinación en que la autoridad demandada funde y motive correctamente el acto impugnado, dará lugar a un acto distinto que nuevamente dejará en estado de indefensión a la afectada, retrasando con ello la impartición de justicia. Por ello, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa XVI.1o.A. J/17 (10a.), con número de registro digital 2008190, de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictada en la Décima época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 14, Tomo II, Enero de 2015, página 1659. Cuyo el rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.”

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA